

LOS DERECHOS DEL CIUDADANO Y DEL PUEBLO

Ramón Hernández Martín

Facultad de Teología de San Esteban de Salamanca

Resumen: En este artículo se destaca la Constitución de Cádiz de 1812 y se recuerdan las distintas conmemoraciones de la misma. Asimismo, se evocan los acontecimientos de 1925 como año tricentenario de la publicación de la obra internacionalista de Hugo Grocio *De iure belli et pacis*, para traer el foro a Francisco de Vitoria como fundador del Derecho Internacional Moderno, al ser la fuente primordial de Grocio. Asimismo, se retrotrae la proclamación de los derechos del individuo y de los pueblos a la inspiración vitoriana de las leyes de Indias y a la aportación de Bartolomé de las Casas.

Palabras clave: Derechos humanos, Hugo Grocio, Francisco de Vitoria, filosofía del derecho, filosofía política.

Abstract: This paper highlights the Cádiz Constitution of 1812 and recalls the various commemorations of it. Also evokes the events of 1925, the third centenary of the publication Hugo Grotius' work *De iure belli et pacis*, to bring out Francisco de Vitoria as the founder of modern international law, being the primary source of Grotius. It also carries back the proclamation of the rights of individuals and peoples to Vitoria's inspiration in the laws of the Indies and the contribution of Bartolomé de las Casas.

Keywords: Human rights, Grotius, Francisco de Vitoria, philosophy of law, political philosophy.

La fecha del 19 de marzo del 2012 es el bicentenario de la primera constitución española, la Constitución de Las Cortes de Cádiz, promulgada el 19 de marzo del 1812. Hemos asistido a conferencias valiosas, que valoran críticamente qué representan aquellas cortes y aquella constitución, y qué influencias y transcendencias han tenido hasta nuestros días. Viene a mi memoria la

celebración de la Hispanidad de 1982, porque al año siguiente íbamos a celebrar, y ya lo preparábamos, el quinto centenario del nacimiento de Francisco de Vitoria, al que dedicamos dos congresos internacionales, uno en Salamanca y otro en Roma. Y es que además en el bellísimo y bien fundado discurso de nuestro Rey Juan Carlos se mencionaba a F. Vitoria y a B. de las Casas, que se ocuparon con autoridad sobre estos temas.

Componían aquellas cortes de 1812 diputados españoles y de los diversos países de Hispanoamérica y Filipinas, todavía unidos a la corona de España. En aquel acto conmemorativo de 1982 se encontraban presentes la totalidad de los embajadores de Iberoamérica, el Nuncio de la Santa Sede en España y los representantes diplomáticos de Estados Unidos de Norteamérica y de Guinea Ecuatorial.

El discurso regio habló de la vocación universalista de España en sus diversas proyecciones, tanto hacia el viejo continente como, y de un modo muy especial, hacia el nuevo. En el ideario político, social y cultural de tan valioso discurso se barajaron como pedestales estos tres términos: constitución, libertad y democracia. Para la intelección de estos conceptos, con toda la proyección que entrañan, el Rey evocó los pasos más significativos de nuestra historia, sobre todo aquéllos que definieron mejor nuestro destino o nuestra misión en el mundo.

Uno de esos pasos, el más espectacular y también de mayor trascendencia, fue el descubrimiento y colonización de América. Y todo esto, no ya por lo que significaba de expansión territorial y demográfica, sino principalmente por los problemas ideológicos a que dio lugar a los pocos años del descubrimiento. Fue un nuevo mundo y de enormes dimensiones, un nuevo continente aislado del viejo por dos inmensos océanos; fueron nuevas razas humanas, que en sus relaciones con las de la vieja Europa ofrecían nuevos planteamientos sociales, religiosos, políticos y económicos.

Se descubre un mundo nuevo y se descubren también unos nuevos derechos: el derecho internacional verdadero y las primeras elaboraciones y proclamaciones de los derechos humanos de los individuos y de los pueblos. Juan Carlos I evoca a este propósito en su discurso sólo dos nombres, dos dominicos, de temperamento y formación diferente, que simbolizan dos modos de considerar la realidad de Las Indias, pero que se complementan: Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas. Éstas son sus palabras:

“De la solución que los españoles dieron al reto, podemos decir que, a pesar de sombras y abusos accidentales, los más exigentes españoles del siglo XX nos sentimos orgullosos. Nos basta con evocar los nombres de un Francisco de Vitoria o de un Bartolomé de Las Casas”. “Es desde entonces América –continúa Don Juan Carlos– un componente irrenunciable de nosotros mismos”.

Detrás de cada uno de los dos nombres citados –Vitoria, Las Casas– hay una estela de nombres de misioneros y de catedráticos que, unidos, inspirarán las leyes humanitarias de nuestros gobernantes; otra cosa, lamentable, es la de aquellos conquistadores y encomenderos que no quisieron observarlas y la de aquellos representantes regios en Las Indias que no tuvieron valor para exigir su cumplimiento.

1. AMBIENTACIÓN DEL TEMA

Cuando el 10 de diciembre de 1948, en París, se hizo efectiva la declaración de los derechos humanos por la Organización de las Naciones Unidas, los grandes internacionalistas europeos, no hispanos, publicaron inmediatamente sus comentarios al articulado de esa declaración. Algunos se esforzaron por buscar las raíces literarias de esos derechos y no se molestaron en cruzar la frontera del 1600; no penetraron en la escuela española del 1500, que fueron los fundadores de esta rama del derecho.

Tomemos algunos ejemplos. El holandés Barón F. M. van Asbeck publicó al año siguiente, 1949, una obra titulada *La Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus Predecesores*¹. En ella se nos ofrecen los textos del *Habeas corpus* de la Gran Bretaña de 1679 (son los más antiguos que examina), y sigue con los del *Bill of Rights* de 1689 (también de Inglaterra) y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de la Revolución Francesa el 26 de agosto de 1789, y tampoco faltan los de la Constitución del Reino de Holanda y la Constitución de la Unión de las Repúblicas Soviéticas de 1936. No se fijará ni en Italia, ni en Portugal, ni en España, en donde encontraría unos precedentes más antiguos y mejor fundados que en las formulaciones escogidas.

Otro gran internacionalista de aquellos años es Máximo Curcio. Suya es la obra *La Declaración de los Derechos de las Naciones Unidas*, publicada en 1950². En su esfuerzo por buscar las fuentes de las modernas declaraciones de los derechos humanos se remonta sólo hasta el siglo XVII, y no encuentra más nombres que Hugo Grocio, Samuel de Pufendorf y John Locke³. Tres cuartos de siglo antes que el más antiguo de éstos, es decir que Hugo Grocio, ya existía en España una verdadera escuela de internacionalistas, que se habían

¹ Barón F. M. VAN ASBECK, *The Universal Declaration of Human Rights and its Predecessors*, Leiden, Brill, 1949. Cf. También A. VERDOOT, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, Bilbao, Mensajero, 1969.

² M. CURCIO, *La Dichiarazione dei Diritti delle Nazioni Unite*, Milano, Giuffrè, 1950. Una sola vez y de pasada cita a Vitoria y a Suárez, y es para decir solamente que ambos “querían que se tutelasen los derechos de los oprimidos” (p. 12).

³ Sobre éstos y otros autores, particularmente Hugo Grocio, y su relación con Francisco de Vitoria véase R. HERNÁNDEZ, O. P., *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, BAC, 1995, Tercera parte: “Proyección europea del internacionalismo vitoriano”, pp. 213-267.

planteado el problema de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los Estados. Curcio hace una fugaz alusión a Vitoria y a Suárez. A. Verdoot, en *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, hace también una ligera alusión a Vitoria, Báñez, Molina y Suárez.

Contrario a éstos, el dominico Venancio D. Carro, buen conocedor de nuestros teólogos del siglo XVI, salió por los fueros de la escuela vitoriana en su obra *Derechos y Deberes del Hombre*. Advierte que en la declaración solemne del 10 de diciembre de 1948 existen considerables lagunas: el derecho de enseñar y de aprender para todo individuo y para toda asociación; el derecho indiscriminado de migración, bien diseñados por nuestros clásicos teólogos y juristas. No se hace, sigue indicando Carro, en esa declaración de la ONU, alusión alguna a lo trascendente, no ya a Dios o a los valores sobrenaturales, sino a la naturaleza misma con sus exigencias. Los ecologistas encontrarían también sus lagunas. Debería hablarse igualmente de un derecho del hombre a que se le prevenga del error, de la inmoralidad y de la irreligión. Los artículos 28 y 29 aluden sólo brevemente y de modo impreciso a los derechos y deberes del hombre dentro de la sociedad nacional e internacional. Es una proclamación arracista, pero, al proclamarse sólo como ideal, sin medios prácticos en el orden de la ejecución, los grandes abusos se siguieron y se siguen arrastrando; no se atiende a todas las vertientes del hombre, porque no se nos dice qué es el hombre, comenta el citado P. Carro⁴.

Otro dominico, Andrés Vincent, profesor de la universidad de Aix en Provence, autor de una obra muy extensa en torno al pensamiento jurídico-teológico de Bartolomé de Las Casas, hace notar también ese vacío de atención que sobre los derechos fundamentales existe en la famosa declaración de la ONU. Ciñéndose en particular a la formulación de la libertad religiosa, observa que el artículo 18 de la citada declaración de las Naciones Unidas hace referencia sólo al “derecho individual” con algunos aspectos muy concretos del mismo⁵. Dice en efecto el artículo 18: “todo hombre tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad para cambiar de religión y de creencias, y la libertad para manifestar, solo o en comunidad con otros, en privado o en público, la propia religión y la propia fe, ya sea en la enseñanza o en la práctica, en el culto y en la observancia”. Nos invita a completar esa declaración con la doctrina del Concilio Vaticano II. Se resalta en él la “dignidad de la persona humana” como fundamento y norte orientador en toda esta materia: “este concilio Vaticano II declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esa libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a

⁴ V. D. CARRO, *Derechos y deberes del hombre*, Madrid, Juan Bravo, 1954, pp. 130-136.

⁵ André VINCENT, *Libertad religiosa, Derecho fundamental*, en “Anuario de Filosofía del Derecho” 18 (1975) 308s.

nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los debidos límites". Declara además que "el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón"⁶.

En estos últimos meses, como preparación sin duda de los ánimos para recibir con gozo las famosas Determinaciones de Cádiz, contenidas en la inolvidable Constitución, hemos oído conferencias y leído estudios. Raramente superan el vicio que acabamos de criticar: no asomarse más allá del año 1600 y contemplar el legado de derechos personales y sociales que nos ofrecen con alta sabiduría y decidida fuerza Francisco de Vitoria, Bartolomé de las Casas y toda la famosa Escuela Teológico-Jurídica de Salamanca.

Detengamos un poco en estos autores-clave nuestra atención y se abrirán nuestros ánimos a la grande y verdadera libertad, a la que aspira ese ente racional, libre, social y cívico, que es el hombre.

2. EL MENSAJE DE LA IGLESIA

El Concilio Vaticano II señaló muy bien que la libertad religiosa no se funda sobre tal o cual concepción particular del mundo o sobre la situación concreta de la sociedad o del hombre mismo (como puede ser una conciencia recta o una conciencia errónea), sino que se basa sobre algo de cariz ontológico y perenne, como es la misma naturaleza racional del hombre. Lo expresa con estos términos un documento conciliar:

"Por razón de su dignidad todos los hombres, por ser personas, es decir, por estar dotados de razón y de voluntad libre y, por tanto, por encontrarse enaltecidos con una responsabilidad personal, son impulsados por su propia naturaleza a buscar la verdad".

"Por consiguiente –dice al final de este párrafo– el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición objetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquéllos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella; y no puede impedirse su ejercicio con tal de que se respete el justo orden público"⁷.

3. FUERZA INTERNA DE LA DECLARACIÓN DE LA ONU

Las críticas, que expusimos poco ha a la Declaración de la ONU en 1948, las de V. Carro y A. Vincent, como las de otros autores de parecidas tenden-

⁶ "Declaración sobre la libertad religiosa", n° 2, en *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones. Cuarta edición. Con el texto latino oficial*, Madrid, BAC, Madrid 1978, pp. 784-785.

⁷ *Ibid.*, p. 785. Cf. "Derechos humanos", en *Dignidad de la persona humana*. Madrid, Instituto Pontificio de Filosofía, 1982.

cias, son en verdad exageradas. Aunque sea primordialmente esa declaración de las Naciones Unidas una enumeración concreta de los diversos derechos particulares, esa enumeración es necesaria como indicación manifiesta y nítida a toda clase de personas, incluso a las menos instruidas. No obstante, en el mismo considerando primero del preámbulo ya se coloca como fundamento de los derechos y de las libertades del hombre la dignidad de la persona humana:

“Considerando que la libertad, la justicia y paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de los miembros de la familia humana”.

Y en el considerando quinto del preámbulo vuelve a hablar de esa dignidad, y recuerda la Carta de las Naciones Unidas, promulgada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945:

“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres...”.

La citada carta de las Naciones o de San Francisco lo había manifestado con esas mismas palabras en la segunda de las finalidades expuestas en su prólogo.

La Declaración de los Derechos Humanos de la ONU, según reza el texto mismo del documento, es “un ideal común que todos los pueblos y naciones se deben proponer”. Por eso precisamente, por no ser más que un ideal, meras declaraciones teóricas y románticas, no tuvieron inconveniente en firmarlas los más opuestos Estados, incluso aquéllos que no pensaban tenerlas en cuenta o no aplicar los medios para implantarlas en sus territorios.

Recordemos que es la Norteamérica de 1948 cuando la discriminación contra los negros entraba, después de un relativo pacifismo durante la guerra, en una etapa de la mayor crueldad o dureza. Recordemos que es también la Inglaterra del imperio, aferrada todavía a una política ampliamente colonialista. Recordemos que es la Rusia de Stalin, donde esos principios de libertades de los individuos y de los diversos estados limítrofes no se pensaban favorecer. No en vano el jefe de la delegación soviética en la ONU, Andrés Yanuarevich Vichinski, había advertido que el defecto capital de la Declaración residía en el hecho de ignorar los intereses del Estado, y en que un cierto número de artículos desconocen completamente el principio de la soberanía de los estados democráticos y el principio afirmado por la Carta de las Naciones Unidas de la no injerencia en los asuntos interiores de los Estados⁸.

⁸ V. D. CARRO, *op. cit.*, p. 147.

4. APOTEOSIS DE FRANCISCO DE VITORIA

En Holanda se celebró el año 1925 como el “Año Grociano”, porque se conmemoraba en esa fecha el tercer centenario de la publicación de la famosa obra internacionalista de Hugo Grocio *De Iure Belli et Pacis*. Esta obra, ante muchos autores, le valía a Grocio el honroso título de fundador del derecho internacional moderno. Muchos de los estudiosos que participaron con sus conferencias y escritos en las fiestas centenarias en torno a la obra grociana *De iure belli et pacis* eran hombres críticos, que gustaban de examinar con lupa las fuentes. Esta obra de Grocio, como también las otras de carácter internacionalista, están plagadas de citas de Francisco de Vitoria y discípulos de la Escuela de Salamanca.

En efecto, en la obra grociana *Mare Liberum*, publicada en 1609, se cita 15 veces a Francisco de Vitoria, 14 a Vázquez de Menchaca, 11 a Diego de Covarrubias. *Mare Liberum* era el capítulo doce de una amplia obra titulada *De iure praedae*, que se publicó mucho después de la muerte de Grocio, en 1868. En esta obra cita a Vitoria 68 veces, a Vázquez de Menchaca 72, y a Covarrubias 14. La obra cumbre de Grocio es la titulada *De iure belli et pacis*, que se imprimió en 1625; en ella cita a Vitoria 58 veces; a Covarrubias, que ocupa aquí el segundo lugar, 52; a Vázquez de Menchaca 31. Menos veces a Domingo de Soto, Francisco Suárez, Luis de Molina, Baltasar de Ayala, Domingo Báñez. Todo esto manifiesta el gran aprecio de la Escuela de Salamanca en Hugo Grocio, y no es extraño que los estudiosos vieran en ellos las raíces o fundamentos de ese Derecho Internacional, y particularmente en el más citado e inspirador de toda la Escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria.

Fruto de esos estudios fue la decisión de que una representación de la institución grociana de Holanda visitase la Universidad de Salamanca para rendir homenaje a Francisco de Vitoria y hacer entrega a la universidad de la medalla de oro como agradecido reconocimiento por haber dado al mundo al fundador del Derecho Internacional Moderno y de la Escuela Teológico-Jurídica Salalmantina, que continuó la obra y la consolidó. La Universidad de Salamanca dio gran solemnidad a esta visita con conferencias de mucha altura por ambas partes y con la decisión de crear organismos que promocionaran los estudios internacionalistas y la exposición y desarrollo de las doctrinas vitorianas.

El discurso del presidente del Comité Holandés Pro Grocio, Profesor Doctor W. F. Treub, llamó mucho la atención, y fue muy aplaudido por su contenido y por su declaración, digamos oficial y solemne, de reconocimiento a Francisco de Vitoria como Fundador del Derecho Internacional Moderno. Era la apoteosis de gloria de nuestro Vitoria, en el IV centenario de la toma de posesión de su Cátedra de Prima en 1526 en la Universidad de Salamanca, que también celebraba entonces nuestra universidad. Vayan, pues, algunas frases del discurso del Sr, Treub: Francisco de Vitoria no sólo dio origen al actual derecho internacional, “sino que casi se puede decir que lo constituyó

en su totalidad”, pues “las ideas de Vitoria tienen pleno valor hoy día... Es necesario llegar en las relaciones internacionales no sólo a un plano de amistad, sino más aún de fraternidad... Examinad los autores contemporáneos y veréis que ninguno de ellos alcanza un tan amplio sentido de igualdad y de justicia”. Luego hace entrega de la Medalla de Oro a la Universidad de Salamanca, y dice que esto significa “el reconocimiento de un pueblo hacia el fundador del derecho internacional. Al propio tiempo y para que de modo indeleble se conserve la memoria de esta entrega, os ofrezco también un diploma, en el que se hace constar tal hecho: ‘Ilustre Universidad de Salamanca, una de las cuatro más grandes del mundo, Señor Rector. Reconocidos a la memoria del Ilustre Maestro de aquellos tiempos, Francisco de Vitoria, os ofrecemos estos presentes, que por mi mediación Holanda os envía’”.

Todo esto favoreció el clima para que se propusieran y se fueran creando tres instituciones de gran importancia para la universidad salmantina y para toda España: la “Asociación Francisco de Vitoria”, con su revista “Anuario” en ese año de 1926, la “Cátedra de Francisco de Vitoria” en la Universidad de Salamanca (también dependiente de dicha Asociación) en 1927 y el “Instituto de Derecho Internacional”, fundado por la Universidad de Salamanca en 1933.

5. LAS LEYES DE INDIAS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Las leyes de Indias en el siglo XVI, y, en particular, las llamadas Leyes Nuevas de 1542-1543 constituyen un hito en las relaciones internacionales de los pueblos. Fueron promulgadas después de muchas juntas o reuniones del emperador Carlos V con su consejo de especialistas en derecho y asesores con respecto a los problemas de plena actualidad en el Nuevo Mundo. La figura de Bartolomé de las Casas, como máximo defensor de los Indios, aparece en segundo plano, pero como urgiendo la máxima atención para librar a los indios de toda opresión por parte de los encomenderos y conquistadores. Los letrados de las juntas, formados en gran parte en la Universidad Salamanca, respiraban el espíritu vitoriano favorable a una recta colonización.

Poseen dichas leyes la triple ventaja sobre las legislaciones a que nos referimos al principio de este estudio, de ser, primeramente, leyes fundamentales, que manifiestan de manera clara las bases humanas de los derechos y de los deberes; de establecer, en segundo lugar, aplicaciones concretas adecuadas a las situaciones del momento, y de precisar, por fin, los medios apropiados para llevar el cuerpo legislativo al orden de la ejecución.

El internacionalista Antonio Truyol y Serra ha calificado nuestra legislación indiana del siglo XVI como “consecuencia” de una proclamación doctrinal efectiva de los derechos humanos del indio. En su libro sobre los Derechos Humanos⁹ nos explica cómo los grandes maestros del medievo

⁹ Antonio TRUYOL Y SERRA, *Los Derechos Humanos. Declaraciones y convenios internacionales*, Madrid, Tecnos, 1974, p. 12.

defienden que todos los hombres, por encima de la condición social y política que los circunda, participan de un orden superior y permanente. Este orden superior no es sólo el sobrenatural de la gracia, sino también el ético natural, que nos viene no únicamente del cristianismo, sino de otras filosofías acristianadas, que, como el estoicismo, pretenden fundar sus principios en las leyes perennes de la naturaleza. Colocados en este orden natural, tanto el estoicismo como el cristianismo establecen como base de todas las relaciones entre los hombres la unidad del género humano, la igualdad esencial de todos los individuos y la dignidad intrínseca de la persona. Esta dignidad del hombre aparece más sublimada en el cristianismo que, tanto en su origen y en su fin como en su misma constitución, considera al hombre en relación necesaria con la divinidad. Por lo que respecta a su origen aparece como creado por Dios; por lo que hace referencia a su fin o destino, éste no es otro que la propia bienaventuranza divina, y mirado en sí mismo la Sagrada Escritura presenta al hombre como “una imagen de Dios”. “Estos principios –afirma Truyol y Serra– permitieron a un sector de los expositores de esta doctrina, principalmente a santo Tomás de Aquino y su escuela, reconocer a los infieles un derecho natural de dominio privado y público, que les ponía teóricamente a salvo de un supuesto derecho natural de conquista por parte de los cristianos, fundados en la infidelidad, que muchos defendían”. Y aún más: “aquella fue asimismo la posición de la teología moral de los siglos XVI y XVII: Vitoria, Soto, Las Casas, Suárez y otros, quienes la desarrollaron sistemáticamente con ocasión del descubrimiento de América y su ocupación por los españoles, con consecuencias de gran alcance para el derecho de gentes y el derecho de colonización (así queda manifiesto en las célebres Leyes de Indias)”¹⁰.

6. ELENOS HISPANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La tentación de ofrecer una catalogación de los derechos humanos ha sido muy frecuente entre los autores a partir de la promulgada por la Revolución Francesa el 26 de agosto de 1789. Después de la proclamación de 1948 se han multiplicado. Parece difícil elaborar una lista completa, y tanto los legisladores como los responsables de los distintos grupos sociales, como también los aficionados a este género de publicaciones, se ponen sus límites para no errar en la enumeración. Por lo que se refiere al argumento de mi estudio menciono dos formulaciones que han tenido amplia aceptación.

Una de ellas es la ofrecida por Venancio D. Carro en su libro *Derechos y deberes del hombre*, donde nos ofrece una síntesis o catalogación sistemática de los derechos y deberes del hombre según la mente de los teólogos-juristas españoles del siglo XVI, y particularmente Francisco de Vitoria y Domingo de Soto¹¹. La segunda es la presentada por Luciano Pereña Vicente, que extrae su catálogo

¹⁰ *Ibid.*, p. 12s.

¹¹ V. D. CARRO, *op. cit.*, pp. 109-123.

de la doctrina de otro dominico del siglo XVI, el obispo de Chiapas fray Bartolomé de las Casas, publicada con motivo del centenario del que se consideró tradicionalmente año de nacimiento de este célebre personaje, 1474¹².

Son catálogos que se han llevado a cabo atendiendo a la mente de nuestros maestros del siglo XVI, según pudieron apreciarlo después de los estudios de sus obras. Tal vez sería mejor expresarlos con las propias palabras de esos personajes, y, sobre todo, citando después de cada título el lugar concreto, en que se inspiran, de los escritos que aquéllos nos legaron. De esta forma el lector vería con absoluta claridad hasta dónde en verdad llegaron con sus formulaciones y en qué medida avanzan o retroceden con respecto a las formulaciones posteriores.

Sea como fuere, las conclusiones teológicas de nuestros clásicos, tan sólidamente establecidas por ellos, fueron las primeras formulaciones al respecto, y deben ser tenidas en consideración por los estudiosos de los derechos humanos a través de la historia. Ellas influyeron de modo inmediato en unas formulaciones legislativas muy concretas en las diversas leyes de Indias del siglo XVI.

Publiqué hace años un elenco extraído de Francisco de Vitoria y otro extraído de Bartolomé de Las Casas, con las citas bien señaladas entre paréntesis, o al pie de página. Como nota curiosa puedo advertir que ambos autores, con personalidad tan bien asentada pero tan distinta, han seguido para esta exposición caminos opuestos. Las Casas se pasó la vida defendiendo en particular los derechos de los indios, pero en una de sus últimas obras, al pleno declinar de sus días, defendió con su empeño habitual los derechos universales, es decir de todos los hombres y naciones o estados. El título de ese libro es *Sobre la potestad regia*. Francisco de Vitoria, al contrario, en su primera obra, titulada *Sobre el poder civil*, defiende con fuertes e inmovibles argumentos los derechos de todos los hombres y sociedades, y al final de su vida, a punto de caer en la grave enfermedad que lo llevará a la eterna bienaventuranza, la obra *Sobre los indios* se limita a exponer brillantemente los derechos de los naturales del Nuevo Mundo.

7. DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES DEL HOMBRE SEGÚN F. DE VITORIA EN SUS RELECCIONES

1. “La naturaleza ha dotado al hombre de la razón y del ingenio para su defensa y perfeccionamiento, frente a los medios puramente corporales con que dotó a los otros vivientes”¹³.

¹² Luciano PEREÑA VICENTE, “La Carta de los derechos humanos según Bartolomé de las Casas”, en *Estudios sobre fray Bartolomé de las Casas*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1974, pp. 293-301.

¹³ Francisco de VITORIA, *Sobre la Potestad Civil*, en *Obras*, edición crítica del texto latino, versión española por el padre Teófilo Urdánoz, O.P., Madrid, BAC, 1960, pp. 154 s. Las citas se hacen siempre en conformidad a esta edición.

2. "El hombre es, por naturaleza, civil y social"; sólo con la comunicación de unos a otros, de la doctrina y de la experiencia, a través de la palabra, pueden los hombres lograr su perfeccionamiento como tales¹⁴.
3. "La sociedad es, pues, algo muy acorde con la naturaleza; lo es, sobre todo, la sociedad civil, que es la que mejor ayuda a los hombres a repeler la fuerza y la injuria"¹⁵.
4. "La fuente y el origen de las ciudades y de las repúblicas no fue una invención de los hombres, sino que procede de la naturaleza, que, para la tutela y la conservación de los mismos, sugirió este modo de vivir social a los mortales"¹⁶.
5. "También el poder público y civil tienen su fuente en la misma naturaleza, ya que la sociedad civil es un organismo vivo, que necesita una fuerza ordenadora"¹⁷.
6. "El sujeto base o causa material del poder civil es por derecho natural y divino la república, a la que compete gobernarse a sí misma, administrarse y dirigir todos sus poderes al bien común"¹⁸.
7. "Ni la república ni los reyes tienen su poder por un contrato, sino por una necesidad imperiosa de la naturaleza; la autoridad civil o el poder público es un postulado del derecho divino y natural"¹⁹.
8. "Ni la infidelidad, ni el ateísmo, ni el pecado pueden privar de la autoridad ni del poder, público o privado"²⁰.
9. "El hombre no puede renunciar al derecho o facultad de defenderse y usar de los miembros propios, como tampoco puede renunciar a la potestad que le compete por derecho natural y divino"²¹.
10. "La república no puede ser privada del derecho de defenderse y de administrarse contra las injurias de los propios y de los extraños, y esto no lo puede hacer sin los poderes públicos"²².
11. "Si todos los ciudadanos conviniesen en perder todas sus potestades, en no atenerse a ninguna ley, en no mandar a nadie, su pacto sería nulo e inválido como contrario al derecho natural"²³.

¹⁴ *Ibid.*, p. 155.

¹⁵ *Ibid.*, p. 156.

¹⁶ *Ibid.*, p. 157.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*, p. 159.

¹⁹ *Ibid.*, p. 164.

²⁰ *Ibid.*, p. 165.

²¹ *Ibid.*, p. 166.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

12. "Ninguna guerra es justa si aporta a la república más mal que bien, aunque tenga todos los otros títulos o razones de guerra justa"²⁴.
13. "La guerra que aporta más mal que bien al orbe, aunque sea provechosa para una provincia o para toda una república, es injusta"²⁵.
14. "La mayor parte de la república puede constituir un rey sobre toda ella, aun contra la voluntad de la minoría; y la mayor parte de los cristianos podría erigirse un monarca, aún estorbándolo los otros, para que gobernara a todos sus príncipes y todas sus provincias"²⁶.
15. "Para que la ley humana sea justa y pueda obligar no basta la voluntad del legislador; es necesario que sea útil a la república y acomodada o acorde con las demás"²⁷.
16. "El derecho de gentes no sólo tiene fuerza de ley por el pacto y convenio de los hombres, sino que por sí mismo tiene verdadera fuerza de ley, acéptesele o no se lo acepte"²⁸.
17. "El orbe, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes, como son las del derecho de gentes"²⁹.
18. "Ninguna nación está exenta del derecho de gentes, porque éste se encuentra dado por la autoridad de todo el orbe"³⁰.
19. "La ley que no es útil a la república, o que con el tiempo ha perdido toda su utilidad, no es verdaderamente ley"³¹.
20. "Las leyes del tirano, que sean útiles a la república, tienen fuerza obligatoria"³².
21. "El hereje en el fuero de la conciencia es verdadero dueño, antes que se le condene"³³.
22. "Es dudoso que el derecho humano pueda decretar la pena de privar al hereje de sus propiedades, y, desde luego, antes de la condenación formal nadie puede privarle de sus bienes"³⁴.

²⁴ *Ibid.*, p. 167.

²⁵ *Ibid.*, p. 168.

²⁶ *Ibid.*, p. 178.

²⁷ *Ibid.*, p. 183.

²⁸ *Ibid.*, p. 191.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*, p. 192.

³² *Ibid.*, p. 193.

³³ *Ibid.*, p. 658.

³⁴ *Ibid.*, p. 659.

23. "El hereje puede vivir lícitamente en todo tiempo de sus bienes"³⁵.
24. "El hereje puede vender sus bienes, si no hay peligro de confiscación de los mismos"³⁶.
25. "Ni la infidelidad ni cualquier pecado impiden el dominio, la posesión o el poder"³⁷.
26. "La carencia del uso de razón no priva al hombre de la propiedad"³⁸.
27. "Los indios, por muy débiles mentales que se les considere, tienen el derecho de propiedad y de dominio"³⁹.
28. "Por derecho natural los hombres son libres, excepto en el dominio paterno y en el marital, en que, por derecho natural, el padre tiene dominio sobre los hijos y el marido sobre la mujer"⁴⁰.
29. "Ninguna clase concreta de personas tiene por derecho natural dominio sobre todo el orbe, pues el dominio y el gobierno concretos han sido introducidos por el derecho humano, sin que haya determinación alguna en el derecho natural"⁴¹.
30. "El emperador (y dígase lo mismo de los reyes) no es dueño de los pueblos con dominio de propiedad, sino solo con dominio de jurisdicción, y por consiguiente no puede enajenar pueblos y haciendas a su arbitrio"⁴².
31. "Los indios tienen sus derechos a permanecer en su religión y a que nadie les coaccione físicamente para abrazar una fe distinta"⁴³.
32. "Los indios tienen derecho a sus costumbres, aunque sean malas, y a que nadie les coaccione con violencia para dejarlas; se exceptúan solamente las leyes inhumanas, que perjudican a los inocentes, como el sacrificio de hombres sin delito o el matar a hombres inculpables para comer sus carnes"⁴⁴.
33. "Los indios son libres para cambiar de soberanía con elección libre, consentimiento de la mayoría y sin coacción física"⁴⁵.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*, p. 660.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*, p. 664.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 670 y 193.

⁴¹ *Ibid.*, p. 670.

⁴² *Ibid.*, p. 675.

⁴³ *Ibid.*, p. 605.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 697 y 720.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 701.

34. "El hombre tiene por naturaleza un derecho de sociabilidad y comunicabilidad natural, por el que pueden recorrer las diversas regiones de la tierra y permanecer por algún tiempo en ellas, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, si no causa perjuicio a esas regiones o a sus habitantes"⁴⁶.
35. "El hombre tiene derecho al libre comercio, es decir, a comerciar con los otros hombres, aunque pertenezcan a una región o sociedad distinta de la suya, siempre que no haya perjuicio para ésta o para sus individuos"⁴⁷.
36. "El hombre tiene derecho a la ciudadanía y al domicilio en una ciudad o país por razón de su nacimiento o de haber tomado consorte en él o por las otras razones o costumbres por las que los hombres suelen hacerse ciudadanos; este derecho nadie puede impedirselo, con tal de que no sólo goce de los privilegios, sino que también soporte las cargas, que sean comunes a los otros ciudadanos"⁴⁸.
37. "Los cristianos tienen derecho a predicar el Evangelio en las provincias de los bárbaros; prescindiendo del mandato divino (Mc 16, 15), es una aplicación del derecho natural de la corrección fraterna y del otro más general, indicado antes, de sociabilidad y comunicación, pues el objeto más digno de esas relaciones es la enseñanza y comunicación de la verdad, y particularmente la verdad religiosa, que salva y conduce a la felicidad eterna"⁴⁹.
38. "El hombre tiene derecho no sólo a defenderse a sí mismo, sino también a los de su religión y sus aliados y amigos, cuando son injustamente atacados en sus fundamentales derechos"⁵⁰.

8. DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES SEGÚN B. DE LAS CASAS EN SU OBRA *DE LA POTESTAD REGIA*

En los últimos años de su vida, ya octogenario, como broche de oro de su extensa obra literaria y como fruto sazonado de tantas experiencias, Bartolomé de Las Casas nos ofrece un tratado doctrinal de las mayores amplitudes conceptuales. Si hasta este momento su vida y sus escritos habían girado en torno a la defensa de los indios, ahora va a tratar de defender a todos los hombres contra las opresiones de los gobernantes y de los poderosos. Este era el lema de su estandarte al final de sus días: los derechos humanos en toda su extensión frente a los abusos de la autoridad y del poder. Quizás pensara,

⁴⁶ *Ibid.*, p. 705.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 708.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 710.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 715.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 719 y 722.

como último recurso, que, defendiendo la libertad de todos, se respetarían definitivamente las libertades de los indios. El libro de que hablamos se titula *Sobre la imperial o regia potestad*. Esta obra fue editada por Luciano Pereña Vicente en 1969 con este epígrafe: *De regia potestate, o Derecho de autodeterminación*⁵¹.

Vamos a dar solamente los puntos clave de este tratado, que hacen referencia a la libertad de los ciudadanos frente a los poderes establecidos. Digamos primeramente que la cuestión que trata de resolver en la obra es ésta: ¿tiene derecho el rey a enajenar parte de su reino o de sus súbditos? La respuesta será negativa, porque, como dice repetidamente, el rey no es propietario de su reino, sino sólo administrador. Es rey porque el pueblo ha confiado en él el gobierno de la sociedad, y, para las cosas importantes debe consultar siempre al pueblo, que es en absoluto el que tiene el poder. Con esta argumentación de fondo, Bartolomé de Las Casas va exponiendo los derechos del hombre y defendiéndolos, como hizo en las obras anteriores, con argumentos abundantes y de todo orden: escriturísticos, filosóficos, jurídicos, teológicos, históricos...

Presentamos ahora un breve elenco de derechos humanos, que aparecen en esta obra, remitiendo en las notas al lugar preciso en que se encuentran, es decir el número y las páginas⁵²:

1. "Desde el principio todos los hombres son libres y todas las cosas son alodiales o libres de impuestos por derecho natural o de gentes"⁵³.
2. "La libertad es un derecho inherente al hombre y existe idéntica en todos los hombres desde el principio de la naturaleza racional"⁵⁴.
3. "La esclavitud es un fenómeno accidental: no obedece a causas naturales, sino accidentales, inventadas por el hombre"⁵⁵.
4. "Todo hombre es libre, mientras no se demuestre lo contrario"⁵⁶.
5. "Ningún hombre es vasallo o siervo de otro, si no se demuestra, pues la naturaleza no hace a unos vasallos de otros"⁵⁷.

⁵¹ B. DE LAS CASAS, *De Regia Potestate, o Derecho de Autodeterminación*, edición crítica bilingüe de Luciano Pereña, J. M. Prendes, Corpus Hispanorum De Pace, 8, Madrid, CSIC, 1969. Tenemos también en cuenta otra buena edición posterior: FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Obras Completas*, 12. *De Regia Potestate*. edición bilingüe de Jaime González Rodríguez, introducción de Antonio-Enrique Pérez Luño, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

⁵² Las notas hacen referencia a la primera obra citada en la nota anterior; entre paréntesis, la página de la edición de Alianza.

⁵³ Parte Primera (Cuestiones), Cuestión Primera, Sección I, p.16 (p.34).

⁵⁴ *Ibid.*, nº 1, p. 16 (p. 34).

⁵⁵ *Ibid.*, nº 2, p. 17 (p. 36).

⁵⁶ *Ibid.*, nº 3, p. 18 (p. 36).

⁵⁷ *Ibid.*, nº 3, pp. 18 y 19 (pp. 38 y 39).

6. "Hombre libre es el que es dueño de sí mismo; el que dispone de sí y de sus cosas según la propia voluntad"⁵⁸.
7. "Toda prohibición, sea temporal, sea perpetua, se opone a la libertad"⁵⁹.
8. "Al principio todas las cosas eran comunes"; "por concesión divina los hombres tuvieron derecho a apropiarse las cosas por ocupación"; "las cosas son alodiales mientras no se pruebe lo contrario"⁶⁰.
9. "La libertad nunca prescribe; por eso la prescripción va siempre a favor de la libertad y nunca en su contra"⁶¹.
10. "El emperador es señor de todo el orbe y el rey en su reino, pero sólo en lo relativo a la jurisdicción y a la protección del reino"⁶².
11. "Los reyes y demás soberanos no tienen dominio directo sobre las propiedades particulares, sino que son sus protectores y defensores"⁶³.
12. "Ninguna sumisión, ni servidumbre, ni ninguna carga puede imponerse al pueblo, sin que éste dé su libre consentimiento"⁶⁴.
13. "El poder de soberanía de los reyes procede inmediatamente del pueblo; el pueblo fue la causa eficiente de los reyes" y "es también su causa final"; "su origen del pueblo se hizo a través de elecciones libres"⁶⁵.
14. "Como en un principio, los reyes deben nombrarse por elección popular, aunque por costumbre no se haga así"⁶⁶.
15. "Toda ciudad es una comunidad perfecta; es autosuficiente y debe consultarse con ella antes de llevarla a la guerra"⁶⁷.
16. "El hombre en sí mismo es imperfecto o incompleto; necesita de su ciudad o patria, que debe ser más importante para él que la misma monarquía"⁶⁸.
17. "Ningún rey puede ordenar nada en perjuicio del pueblo o de los súbditos sin haber obtenido antes el consentimiento de los ciudadanos"⁶⁹.

⁵⁸ *Ibid.*, n° 4, p. 19 (p. 38).

⁵⁹ *Ibid.*, n° 5, p. 19 (p. 38).

⁶⁰ *Ibid.*, Cuestión Primera, Sección II, n° 3, p. 22 (pp. 42-44).

⁶¹ *Ibid.*, n° 4 y 5, p. 22 (p. 44).

⁶² *Ibid.*, Cuestión Primera, Sección III, n° 3, p. 24 (p. 48).

⁶³ *Ibid.*, n° 8, p. 27 (p. 50).

⁶⁴ *Ibid.*, Cuestión Segunda, Sección IV, n° 1, p. 33 (p. 60).

⁶⁵ *Ibid.*, n° 3, p. 34 (p. 62).

⁶⁶ *Ibid.*, Cuestión Tercera, Sección V, n° 3, p. 39 (p. 68).

⁶⁷ *Ibid.*, Cuestión Cuarta, Sección VI, n° 1, p. 40 (p. 70).

⁶⁸ *Ibid.*, n° 4, pp. 43-44 (pp. 74-77).

⁶⁹ *Ibid.*, Parte Segunda (Conclusiones), Conclusión Primera, Sección VIII, n° 1, p. 47 (p. 80).

18. "El fin de la formación de los pueblos es su propio bienestar y prosperidad: que los hombres sean buenos ciudadanos y tengan paz, prosperidad y defensa contra los enemigos"⁷⁰.
19. "La libertad vale más que las riquezas; el gobernante que actúa contra la libertad del pueblo, obra contra la justicia"⁷¹.
20. "El rey sólo puede mandar conforme a las leyes, y las leyes son para el bienestar de los ciudadanos, no para su perjuicio. Para este último caso debería obtenerse el consentimiento general"⁷².
21. "Toda actitud de coacción o miedo sobre los súbditos quebranta el derecho natural"⁷³.
22. "El rey no puede vender los cargos públicos, pues no tiene propiedad sobre ellos, y deberá indemnizar los daños que de ello se sigan"⁷⁴.
23. "Para que una enajenación de una parte del reino sea válida, es necesario el consentimiento de todos los interesados"⁷⁵.
24. "Los colonos de la gleba, si permanecen vinculados a la tierra que labran, es porque se adscribieron a ella voluntariamente, mediante un documento inicial en que hicieron constar su compromiso"⁷⁶.
25. "Igualmente puede uno por libre contrato convertirse en siervo de otro para determinados oficios"⁷⁷.

Por todo esto bien podemos decir que la primera proclamación jurídica de los derechos humanos no es la norteamericana de 1776, ni la de la Revolución Francesa de 1789, ni la de las Naciones Unidas en 1948, sino la española de las Leyes de Indias, que desde 1512-1513 se fueron superando en sus diversas transformaciones y adiciones hasta marcar una verdadera fecha histórica en las ordenanzas de 1542-1543. Son denominadas éstas con el nombre de "Leyes Nuevas" y representan un punto culminante y al mismo tiempo clave en los vaivenes de la política colonial española. Rompen con los conceptos anteriores de tierra conquistada, con sus habitantes al servicio de los conquistadores, para presentar a los indios americanos como seres libres, con los mismos derechos y deberes que los habitantes de la metrópoli.

⁷⁰ *Ibid.*, n° 2, pp. 48-49 (p. 82).

⁷¹ *Ibid.*, n° 5, p. 49 (p. 82).

⁷² *Ibid.*, Conclusión Primera, Sección IX, n° 1-3, pp. 50-51 (p. 84).

⁷³ *Ibid.*, n° 5, pp. 51-52 (p. 86).

⁷⁴ *Ibid.*, Conclusión Tercera, Sección XV, n° 2, pp. 71-72 (pp. 118-120).

⁷⁵ *Ibid.*, Conclusión Quinta, Sección XXIII, n° 1, p. 90 (p. 152).

⁷⁶ *Ibid.*, Solución de Objeciones. Sección XXXIV, n° 1, p. 111 (pp. 188-190).

⁷⁷ *Ibid.*, n° 2, p. 112 (n° 1, p. 190).

A esa legislación sobre los indios americanos contribuyeron muy eficazmente los misioneros y los teólogos que fueron plasmando los derechos de los indios y de sus pueblos en las informaciones que hacían llegar a la corte española, a la enseñanza desde la cátedra de los profesores de Salamanca y a sus publicaciones y asesoramientos directos a los que dirigían entonces los destinos de España y del Nuevo Mundo.